

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

(E.P.S SANITAS S.A. vs La Equidad Seguros Generales)

Exp.-No. 11001333603320190038000

Demandante: LAURA CATALINA SERRANO BUITRAGO

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Auto de trámite No. 500

Estando el expediente al despacho y revisado el expediente, es preciso poner de presente a la apoderada de la EPS SANITAS S.A.S que mediante auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2019 la presente demanda fue admitida - entre otros- en contra de la EPS SANITAS **S.A.**, por lo que se ordenó notificar personalmente al representante legal de la EPS SANITAS **S.A.**

Sin embargo el despacho nota que la intervención de la apoderada de la “EPS” - conforme al poder otorgado- se hace en nombre de la EPS SANITAS S.A.S, sin que en efecto se haya allegado el respectivo certificado de existencia y representación, pues el allegado en realidad corresponde a la Clínica Colsanitas S.A. (fl.9 c.7º).

De manera que en aras de precaver posibles nulidades, se hace necesario que la profesional del derecho Diana Marcela Vélez Carvajal allegue el certificado de existencia y representación legal **actual** tanto de la sociedad EPS SANITAS S.A.S como de la sociedad EPS SANITAS **S.A.** Asimismo explique las razones por las cuales, si bien fue notificada la sociedad EPS SANITAS **S.A.**, actúa en el proceso la sociedad EPS SANITAS S.A.S; especialmente si existe alguna figura societaria particular que permita establecer que técnicamente son la misma persona jurídica, es menester que ilustre y sustente.

Para este propósito se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² Auto 3/3

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6905fa2fdb9963616f2df281560ce2d1f8b2c76cefc2d65ada42b5bfa236929

Documento generado en 21/07/2021 07:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>